

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos en ayuntamiento, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara este oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

Superior decreto de 10 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 15 al 16 de Abril de 1869.

Jeje de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Manuel Isnar.— De imaginaria, el Sr. Coronel D. Ulpiano de la Hoz.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.— Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, P. O. del Coronel T. C. Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, Federico Gutierrez.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal, en Batangas, panco n.º 399 Paz, en 2 días de navegación, con 440 bultos de azúcar, 40 picos de cebollas, 6 cerdos, 30 bayones de seco dilis: consignado al arreez Juan Encarnación.

De Vigan, en Hocos Sur, goleta n.º 116 santa Adela, en 5 días de navegación, con 200 picos de fierro viejo, 600 id. de sibucan, 60 canes de sal, 60 id. de ajunuli, 60 id. de habichuelas, 30 picos de mague y 3 caballos: consignado a D. Francisco de Paula Cembrano, arreez Cesario Filete Sebastian: conduce 4 quintos con oficio para el Señor Coronel Teniente Coronel 1.º Gefe del Regimiento n.º 4; y los pasajeros el Alférez del Regimiento Infantería n.º 4, D. Ulpiano Rodriguez, con un asistente.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 3 Oriente, en 10 días de navegación, con 1000 canes de arroz, 194 pilones de azúcar y 44 bultos de chancaca; consignado a D. Francisco Olea, su arreez Rafael de Castro.

De Pongol, en Hocos Sur, id. n.º 10 Asuncion, en 5 días de navegación, con 1500 fardos de mague, 8 cajones de añil, 4 caballos, 3 cajones con azúcar, 3 id. con bacalao y un cerdo: consignado a D. Francisco de Paula Cembrano, su arreez Macario Valdez.

De San Narciso, en Zambales, panco n.º 429 Madrileño, en 4 días de navegación, con 431 fardos de mague, 64 piezas de cueros de carabao y vaca, 6 caballos, 12 cerdos, 19 tinajas de vinagre, 4 id. con panocha, 2 id. con manteca, un carnero y una cabra: consignado al arreez Mariano Gonzalez.

BUQUES SALIDOS.

Para Guivan, en Samar, goleta n.º 118 Ntra. Sra. del Remedio, su arreez D. Benito Arganda.

Para Taal, en Batangas, pontin n.º 257 Vicentica, su arreez Florentino Lecaros.

Para Lingayen, en Pangasinan, id. n.º 89 Viagero, su arreez Pablo Mendoza.

Para Dagupan, en id., id. n.º 272 Neptuno, su arreez D. Cristóbal Mansano.

Para Gasan, en Mindoro, panco n.º 439 San Rafael, su arreez Manuel Sevilla.

Manila 14 de Abril de 1869.—Manuel Carballo.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes n.º 1, 2, 7 y 32 que dejaron de subastarse el 30 de Enero último, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de puerto de Manila e Intervencion del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo el día 16 del corriente en que debe tener lugar el espresado remate a la una de su tarde ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes n.º 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 22 que dejaron de subastarse el 29 de Diciembre del año próximo pasado, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 del citado mes y año, relacion de los lotes que se subastan y modelo de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de puerto de Manila e Intervencion del Apostadero, pueda el que guste presentar sus pro-

posiciones con arreglo al citado modelo el día 16 del corriente en que debe tener lugar el espresado remate a las doce de su mañana ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta los lotes n.º 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 que dejaron de subastarse el 27 de Febrero último lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de dicho mes, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila e Intervencion del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 16 del corriente en que tendrá lugar el mencionado remate a la una y media de su tarde, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 6 de Abril de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo venderse en pública subasta el casco de fierro del vapor del Estado *Elcano* que se halla en este Arsenal, conforme al pliego de condiciones de 12 del actual, y modelo de proposición que se inserta tambien en la Gaceta y del cual se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público, a fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 24 de Abril próximo venidero a las once de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 22 de Marzo de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará a pública licitación por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 12 de Noviembre del año próximo pasado y en la fecha que se anunciará la venta del casco de fierro del vapor del Estado *Elcano* que se halla de manifiesto en este Arsenal.

1.ª Se vende el casco con todo lo que contiene de firme incluyendo sus herrajes, pero exceptuando sus amarras mide 40.ª 20 de eslora exterior 6.ª 7 de manga y 3.ª 43 de puntal al bao de la cubierta alta. Se valúa en la cantidad de doscientos escudos.

2.ª En los días que trascurren desde la publicación de la subasta hasta el fijado para su adjudicación, se permitirá la inspección del buque a cuantos lo soliciten, presentándose para ello al comandante del Arsenal.

3.ª El cuidado del buque pertenecerá al mejor postor desde el día siguiente que se le comunique la aprobación de la subasta por el Sr. Gefe de Administración del Apostadero, y la entrega se efectuará personalmente por el Contador de bajeles con intervencion del Comisario del Arsenal, dando en el acto al interesado guia detallada, espidiendo desde luego la torna correspondiente.

4.ª Hallándose este buque en parte sumergido, manifestará el rematante en los primeros seis días si desea hacer alguna obra para ponerlo a flote, en la inteligencia de que esta, la verificará por su cuenta sin tener contacto con el Arsenal, y si prefiriese sacar los herrajes y cuanto contiene el casco y deshacer el mismo hasta donde lo permitan las mareas, lo efectuará en el mismo concepto que las obras para ponerlo a flote, es decir sin auxilio del Arsenal, por lo cual y para garantir los intereses del Estado, tomará el Comandante del punto las precauciones que sus recursos y celo le sugieran.

5.ª Tanto para las obras de poner a flote el casco como para las demas espresadas en la anterior condicion se concede de término tres meses desde la fecha en que al rematante se le comunique la aprobación de la subasta y terminado que sea dicho plazo se considerarán como abandonados los trabajos sin opcion el rematante a reclamación de ninguna clase.

6.ª En caso de ponerse a flote el casco, sufrirá un minucioso reconocimiento al sacarse del Arsenal para cerciorarse no contiene más que lo subastado; al citado reconocimiento asistirá el Comandante del Arsenal ó un oficial en quien delegue, un Ingeniero y el Contador de bajeles.

7.ª Será de cuenta del rematante el sacar el casco del Arsenal en el plazo marcado en la condicion 5.ª sin que la Marina tenga que prestarle auxilio alguno.

8.ª Treinta minutos desde la hora que se señale para la reunion de la Junta, se destinarán para dar a los licitadores las esplicaciones que necesiten y seguidamente se entregarán en pliegos cerrados al Sr. Comandante general del Apostadero las proposiciones para la subasta.

9.ª Para hacer proposición deberá imponerse previamente en la caja de la Contaduría del Depósito de Marinería de este Arsenal, el importe en efectivo de un cinco por ciento del avalúo que espresa la condición primera.

10. Será desechada toda proposición cuyo importe sea menor que el fijado como tipo y no esté redactada en la forma que espresa el unido modelo y que se presente despues del día y hora que marca la condición 12.ª y las que no acompañen el documento que acredite haberse verificado el depósito de que trata la anterior.

11. El rematante á quien le haya sido adjudicado el casco, deberá ingresar en la caja de la contaduría del Depósito de Marinería de este Arsenal en efectivo, el importe total en que lo subastó cuyo ingreso deberá tener efecto en los cinco días siguientes al de la subasta. El documento que espida el contador del Depósito justificando la citada entrega, lo presentará el interesado al Señor Gefe de Administración del Apostadero para que este pueda disponer la del buque segun espresa la condición 3.ª noticiándolo dicho Gefe á la Intervencion y á la Comisaría del Arsenal para que esta última pueda expedir oportunamente el pase de salida de la dársena. Si transcurridos los cinco días á que se refiere esta condición, no hubiere completado la cantidad en que subastó el buque, el contrato quedará sin efecto perdiendo el rematante el depósito á que se contrae la condición 9.ª

12. La licitación tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que designen los anuncios y quedará adjudicado el casco en favor de la proposición mas ventajosa al Estado que llene los requisitos estipulados en estas condiciones.

13. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá ante la misma Junta una puja oral á la alza, entre los proponentes que las hubiesen suscrito y se adjudicará el servicio en favor del que mas las hubiere mejorado.

14. Conocido que sea el resultado del remate, se devolverán las credenciales de los depósitos de que trata la condición 9.ª reteniendo únicamente la de aquel á cuyo favor se hubiera hecho la adjudicación, hasta tanto no acredite haber entregado el total del importe del casco que se subasta conforme espresa la condición 11.ª
Arsenal de Cavite 12 de Marzo de 1869.—Aureliano Coñellas.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... y del comercio de..... (si lo fuere) entrado del pliego de condiciones de 12 de Marzo último para la venta en pública subasta del casco de hierro del vapor del Estado *Elcano*, se compromete á su adquisición por el precio fijado por avalúo ó con el aumento de..... escudos por ciento.
Fecha y firma del interesado. 0

Debiendo venderse en pública subasta el casco de hierro del vapor del Estado *Magallanes* que se halla en este Arsenal, conforme al pliego de condiciones de 12 del actual y modelo de proposición que se inserta tambien en la *Gaceta* y del cual se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervencion de Marina de este Apostadero, lo avisa al público á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 24 de Abril próximo venidero á las doce de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.
Cavite 22 de Marzo de 1869.—El Comisario, Aureliano Coñellas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública licitación por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de 12 de Noviembre del año próximo pasado y en la fecha que se anunciará, la venta del casco de hierro del vapor del Estado Magallanes que se halla de manifiesto en este Arsenal.

1.ª Se vende el casco con las cubiertas que existen y los herrajes fijos, mide 40 metros 3 milímetros de eslora exterior 6,68 de manga en la maestra y 3,35 de puntal al bao en la cubierta a ta, se avaña en seiscientos escudos, sin comprender las amarras que hoy lo sujetan ni las anclas.

2.ª En los días que transcurran desde la publicación de la subasta hasta el fijado para su adquisición se permitirá la Inspeccion del buque á cuantos lo soliciten presentándose para ello al Comandante del Arsenal.

3.ª El cuidado del buque pertenecerá al mejor postor desde el día siguiente que se le comuniqué la aprobación de la subasta por el Sr. Gefe de Administración del Apostadero y la entrega se efectuará personalmente por el Contador de Bajeles con intervencion del Comisario del Arsenal dando en el acto al interesado guia detallada espidiendo desde luego la terna correspondiente.

4.ª Dentro de los primeros quince días debe sacarse de la dársena del Arsenal el referido casco y por cada día que se demore la salida del buque quedará sujeto el dueño al pago de la multa de un dos por ciento.

5.ª No se permitirá interin se halle en el Arsenal efectuar ninguna obra, desguase ni composicion en el casco ni extraer nada de lo que contenga.

6.ª Al sacar el casco del Arsenal sufrirá un minucioso reconocimiento para cerciorarse no contiene mas que lo subastado; al citado reconocimiento asistirá el Comandante del Arsenal ó un oficial en quien delegue, un Ingeniero, y el Contador de bajeles.

7.ª Será de cuenta del rematante el sacar el casco del Arsenal en el plazo marcado en la condición cuarta, sin que la Marina tenga que prestarle auxilio de ninguna clase.

8.ª Treinta minutos desde la hora que se señale para la reunion de la Junta, se destinarán para dar á los licitadores las esplicaciones

que necesiten y seguidamente se entregarán en pliegos cerrados al Sr. Comandante general del Apostadero las proposiciones para la subasta.

9.ª Para hacer proposición deberá imponerse previamente en la caja de la Contaduría del Depósito de Marinería de este Arsenal, el importe en efectivo de un cinco por ciento del avalúo que espresa la condición primera.

10. Será desechada toda proposición cuyo importe sea menor que el fijado como tipo y no esté redactada en la forma que espresa el unido modelo y que se presente despues del día y hora que marca la condición 12.ª y las que no acompañen el documento que acredite haberse verificado el depósito de que trata la anterior.

11. El rematante á quien le haya sido adjudicado el casco, deberá ingresar en la caja de la Contaduría del Depósito de Marinería de este Arsenal en efectivo, el importe total en que lo subastó cuyo ingreso deberá tener efecto en los cinco días siguientes al de la subasta. El documento que espida el Contador del Depósito justificando la citada entrega, lo presentará el interesado al Sr. Gefe de Administración del Apostadero para que este pueda disponer la del buque segun espresa la condición 3.ª noticiándolo dicho Gefe á la Intervencion y á la Comisaría del Arsenal, para que esta última pueda expedir oportunamente el pase de salida de la dársena. Si transcurridos los cinco días á que se refiere esta condición no hubiere completado la cantidad en que subastó el buque, el contrato quedará sin efecto perdiendo el rematante el depósito á que se concreta la condición 9.ª

12. La licitación tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero en el día y hora que designen los anuncios y quedará adjudicado el casco en favor de la proposición mas ventajosa al Estado que llene los requisitos estipulados en estas condiciones.

13. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá ante la misma Junta una puja oral á la alza, entre los proponentes que las hubieren suscrito y se adjudicará el servicio en favor del que mas las hubiere mejorado.

14. Conocido que sea el resultado del remate se devolverán las credenciales de los depósitos de que trata la condición 9.ª reteniendo únicamente la de aquel á cuyo favor se hubiera hecho la adjudicación, hasta tanto no acredite haber entregado el total del importe del casco que se subasta conforme espresa la condición 11.ª
Arsenal de Cavite 12 de Marzo de 1869.—Aureliano Coñellas.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... y del comercio de..... (si lo fuere) entrado del pliego de condiciones de 12 de Marzo último para la venta en pública subasta del casco de hierro del vapor del Estado *Magallanes*, se compromete á su adquisición por el precio fijado por avalúo ó con el aumento de..... escudos por ciento.
Fecha y firma del interesado.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 7.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

ITALIA. SICILIA.

Faro en la dársena del puerto de Catania.

Desde el 10 de Enero de 1869 está demolida la pirámide cuadrangular, base del faro que indicaba la embocadura de la dársena en el puerto de Catania, el cual se colocará en la extremidad del antiguo muelle á la parte O. de dicha dársena.

La luz del faro que existe para los buques chicos que entran en la dársena, se cambiará á verde, á fin de que no se confunda con las luces de la poblacion.

OCEANO PACIFICO.

Arrecife Caribdi (isls Viti).

El buque de guerra inglés *Charybdis*, yendo desde Raki Raki, situado al N. de Viti Levon en la bahía Saanda'wood, ha pasado cerca de un banco de coral que no se encuentra en las cartas. Este arrecife á flor de agua en bajamar, tiene 2 á 3 millas de largo en forma de media luna, extendiéndose en direccion NE.-SO. su centro se halla á 9 millas próximamente al N. 59º 40' O. de la punta N. de la isla Annan, y casi á la misma distancia al N. 21º 35' E. del fondeadero de Raki Raki.

ISLAS SALOMON.

El capitán del *Nept no*, M. Robert Schofield, ha manifestado al capitán del puerto de Brisbane, Queensland, que este buque naufragó en Agosto de 1868 en un arrecife situado al S. de las islas Salomon. Situacion: Latitud, 12º 54' S.; Longitud, 167º 57' 35' E.

Los rumbos son verdaderos. Variacion en las islas Viti, 10º 20' NE. en 1868.

ISLAS VANCOUVER (COSTA NORTE).

Piedra Suwane.

El vapor de los Estados Unidos *Suwane* se perdió en 1868 sobre una piedra que se halla á 0'9 cable al N. 86º O. de la orilla del agua de la isla Centre en bajamar. Vela 1'22 metro en las mareas más bajas de las sizigias, y entorpece el paso del O. para los buques grandes.

Se recomienda á los capitanes, cuyos buques no gobiernan bien, tomen la pasa Bate en vez de la Shadwell. Es preciso dar siempre un resguardo de 1'3 milla cuando méncas al cabo James.

Los rumbos son verdaderos. Variacion, 24º NE. en 1868.
Madrid 26 de Enero de 1869.—Francisco Chacon.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 8.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

COLOMBIA INGLESA.

Canal Seaforth. Banco Dall.

Frete al puerto Kynumpt se ha encontrado un banco de piedra; su parte menos profunda se halla 4 cables al N. 37º 25' E. de la punta Defeat en la entrada E. Se extiende 1'5 cable próximamente E.-O., con 5'49 metros de agua en su extremo O.; en el E. se encuentra una piedra con 1'83 metro de agua en marea baja; entre estas cabezas del banco y sus alrededores hay 14'6 metros de agua.

MAR MEDITERRANEO.

Archipiélago griego. Golfo de Smirna.

En el Aviso núm. 60, de Agosto de 1868, se notificó que se reemplazaba la luz del faro flotante de Sandjak (Sandjak Kalesi) por pequeños faroles verdes iluminados con velas esteéricas. Desde el 21 de Setiembre de 1868 han quedado sustituidos éstos por dos grandes luces verdes en los faros flotantes, según comunicacion del conde de España en dicho punto.

GOLFO DE FINLANDIA.

Faro en la rada de Hangö.

El Gobierno de Rusia ha publicado el anuncio siguiente: El 7 de Noviembre de 1868 se ha encendido el faro de la entrada de la rada de Hangö (Véase el Aviso a los Navegantes, núm. 73, de 1868.) La luz es fija roja y blanca, según de donde se mire. Está situada en la extremidad Norte de la isla Gustáffsvard.

Alcance en tiempo despejado, 7 millas. Latitud, 59º 48' N. Longitud, 29º 40' 10" E. de S. Fernando. Elevacion de la luz sobre el nivel del mar, 12 metros. Aparato dióptrico. La luz está colocada en un farol puesto sobre una columna de hierro. Es roja vista desde la entrada de la rada, ó sea cuando demore desde el N. 30º O., pasando por el Sur, hasta el S. 19º E., y blanca hacia el fondeadero, ó sea desde el S. 19º E. al S. 71º E. Esta luz sólo se encenderá desde 1.º de Agosto à 1.º de Mayo. A la atención. Los buques que entren en la rada de Hangö se conservarán en los límites de la luz roja, y fondearán en viendo la luz blanca. El original no dice si las demoras son verdaderas ó magnéticas.

INGLATERRA.—COSTA S.

Cambio de color en las boyas del rio Exe.

Según comunicacion de la Trinity House, y en conformidad con el sistema general adoptado por dicha Corporacion, desde el mes de Abril de 1869 se pintarán las boyas que marcan la entrada del puerto de Exmouth, del modo siguiente: las blancas, à babor, de negro y blanco à listas verticales; la boya roja de Fairway, de negro y blanco à listas horizontales. Madrid 1.º de Febrero de 1869.—Francisco Chacon. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta Navaro saldrá para las Islas Molucas y escala en Zamboanga el sábado 17 del actual. La barca española Candelaria saldrá para Hong-Kong el 15 del mismo mes y pide visita de salida en la misma fecha, según avisos recibidos de la Capitanía del Puerto. Manila 13 de Abril de 1869.—Hazañas 3

El vapor mercante español Sudoeste saldrá para Cebú é Iloilo el Viernes 16 del actual à las 8 de su mañana; y el bergantin-goleta Dang para Iloilo y escala en Isla de Negros el Sábado 17 à las 12 de su mañana.

El vapor siames Kalahome saldrá para Emuy à las 12 de la mañana del día Sábado 17 del corriente, y para la misma hora pide visita de salida, según avisos recibidos de la Capitanía del Puerto. Manila 14 de Abril de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

El viernes 16 del corriente à las once de su mañana se verificará concierto público en las oficinas de la Administracion Central de Rentas Estancadas, para contratar la remesa de 3640 arrobas de tabaco elaborado de varias menas y 20 de pólvora, que deberán ser conducidas desde los almacenes generales del ramo en esta plaza, à las oficinas de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, bajo las condiciones que expresa el pliego respectivo que estará de manifiesto en las oficinas, siendo la licitacion verbal por escrito así las necesidades de este servicio. Manila 12 de Abril de 1869.—Veréa. 1

SECRETARIA DE LA MESA DE LA REAL CASA DE LA MISERICORDIA.

Con esta fecha se dirige à todos los individuos que componen la Santa Hermandad de la Misericordia la comunicacion siguiente: Acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil que las elecciones de proveedor y diputados de esta Sta. Hermandad tengan lugar el 16 del actual tengo el honor de convocar à V. S. à la

Junta que según previenen las ordenanzas debe tener lugar el juéves 15 del corriente à las seis y media de su tarde en la Capilla del Real Colegio de Sta. Isabel. Según acuerdo de la mesa fecha de ayer deberá V. S. presentar al Conserje esta papeleta para entrar en el establecimiento.

Lo que por acuerdo de la mesa se publica en los periódicos de la Capital con objeto de subsanar algun estravio que en la reparticion de las comunicaciones citadas pudiera ocurrir suplicando à los hermanos que no la reciban se sirvan mandarla recoger en esta Secretaría.

Manila 13 de Abril de 1869.—Antonio de Keyser. 2

CASA CENTRAL DE VACUNA.

Vacante la plaza de Vacunador general de la provincia de Camarines Sur por Superior decreto de 5 de Marzo último, se hace saber por el presente anuncio, para que los que tengan derecho à desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas à la Autoridad Superior en el término de 30 dias, y terminado dicho plazo acudan à esta Casa Central de Vacunacion para sufrir el exámen que previene el Reglamento.

Manila 14 de Abril de 1869.—El 1.º Profesor, Vicente Gomez. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 44 de la Gaceta del día 13 de Febrero último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félix Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isabela de Luzon, bajo el tipo ascendente de doscientos ochenta y cinco escudos anuales, ó sean ochocientos cincuenta y cinco escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 22 de la Gaceta del día 22 de Enero último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 29 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félix Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ó sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 16,974 escudos anuales, ó sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos; transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose responsabilidad admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto

de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res que mate tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1854, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprar varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será cuando viniere el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales habrá referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlos en el término de quince días para que le sea reconocida y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán el dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten en estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les

impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiesen resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebu, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 2347 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan en la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 9 de Abril de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las tierras comunales del pueblo de Gapan de la provincia de Nueva Ecija, que semillan poco mas ó menos de ocho cavanos de palay, pertenecientes al ramo de propios de aquel pueblo que se hallan en estado de cultivo, sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del mismo pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años dichas tierras comunales, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de treinta y seis escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo à satisfaccion de la Direccion general cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que à la letra es como sigue:— Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:— Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.— Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Las tierras comunales del pueblo de Gapan serán entregadas al arrendatario por el gobernadorcillo del mismo de orden del Alcalde mayor de la provincia, y dicho arrendatario tendrá obligacion de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas.

14. El arrendatario con sus inquilinos serán los únicos facultados para labrar dichas tierras durante el tiempo de su arriendo.

15. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

16. No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público

que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipolequen como fianza.

22. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 5 de Abril de 1869.—José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tierras comunales situadas en Pulong-Miranduang comprension del barrio de S. Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan de la provincia de N.ª Ecija, por la cantidad de escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la . . . la cantidad de 36 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo ascendente de dos mil cuatrocientos escudos anuales, ó sean siete mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 2400 escudos anuales, ó sean 7200 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuación.

	LITROS	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones	37	50	"
Una ganta de madera sólida	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	50
Media chupa id. id.	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á 835'9	
Una braza	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas brará el asentista los derechos que se espresan á continuación.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.
Por un cavan ó sea	75	"	"	4
Por medio cavan	37	50	"	3
Por una ganta	3	"	"	"
Por media ganta	1	50	"	"
Por una chupa	"	37	50	"
Por media chupa	"	18	75	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.
Por una vara castellana ó sea	"	8359 equivalentes á 835'9		1
Por una braza	1	"	671'8	1
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes	"	"	"	2

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiere del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 360 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autorés de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las res-

posibilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del arriendo, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el art. 3.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposición de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 13 de Marzo de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día de Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 360 escudos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—*Duina.*

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día veinticuatro del actual à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas y en la Subalterna de la provincia de Pangasinan, se sacará à subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de treinta y nueve mil seiscientos escudos en el trienio y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se ha manifestado en esta Secretaría situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Abril de 1869.—*Francisco Rogent.*

2.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día veinticuatro del actual à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Ilocos Norte, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil veintidos escudos en el trienio y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Abril de 1869.—*Francisco Rogent.*

2

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 24 del actual à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Bataan, se sacará à subasta el arriendo del juego de gallos de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil seiscientos seis escudos en el trienio y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Abril de 1869.—*Francisco Rogent.*

2

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugerés.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	2	.	.	2
Binondo	1	3	4
Quiapo
S. Miguel
Suma	2	1	3	6

EUROPEOS.				
Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Abril 13 de 1869.—*P. Gavino Villa-Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

2.ª ESCRIBANIA DE CAMARA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

De orden de la Sala 2.ª de Justicia de esta Audiencia en providencia de 31 del mes próximo pasado, se cita à Gregorio Buenavista, natural de la provincia de Ilocos Sur, que fué escribiente de la Escribanía del Juzgado de Cavite por algunos meses del año 1866, para que à la mayor brevedad se presente ante el Sr. Magistrado D. Salvador Elio à prestar declaración en causa criminal.

Manila 2 de Abril de 1869.—*Roque Monroy.*

2

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor primero de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado Memo natural del arrabal de Sta. Cruz de esta provincia, de unos 22 años de edad, estatura regular, color trigueño, cuerpo delgado, cara chupada, nariz chata, barba poca, pelo negro, picado de viruelas contra quien procedo en la causa n.º 2651 de este Juzgado por robo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à responder à los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado.

Dado en Manila (Quiapo) 6 de Abril de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés.*—Por mandado de su Sra.ª, *José M. Lopez.*

0

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Faustino Andaya, indio, natural de Malolos provincia de Bulacan, casado, de oficio labrador de estatura regular, barbilampiño, pelo y cejas negros, color trigueño y su compañera nombrada Verónica para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal n.º 292 por hurto pues de hacerlo así los oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias ulteriores que se practicaren.

Dado en Tondo 9 de Abril de 1869.—*Juan Muñiz Alvarez*.—Por mandado de su Sría., *Francisco Ramos Cruz*.—*Antero Tronquet*. 1

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo á Pedro Manalo, indio, natural del pueblo de Malolos, de la provincia de Bulacan, y ha sido Carabinero de Real Hacienda ronda n.º 5 destinado en el pueblo de Tiaon, de esta de Tayabas, ofendido de la causa n.º 1076 de este Juzgado por robo y heridas, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde la fecha del presente edicto, se presente á este dicho Juzgado á declarar en la mencionada causa apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á 31 de Marzo de 1869.—*Manuel Diaz*.—Por mandado de su Sría., *Ananias P. Leon*. 0

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo á Pedro Manalo, indio, natural del pueblo de Malolos, de la provincia de Bulacan, y ha sido Carabinero de Real Hacienda ronda n.º 5 destinado en el pueblo de Tiaon, de esta de Tayabas, ofendido de la causa n.º 1151 de este Juzgado por robo y heridas, para que por término de treinta días, que corren y se cuentan desde la fecha del presente edicto, se presente á este Juzgado á declarar en la mencionada causa apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á 31 de Marzo de 1869.—*Manuel Diaz*.—Por mandado de su Sría., *Ananias P. Leon*. 0

Don Francisco Arias Santisteban, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Alcalde mayor accidental de la misma por ausencia del que lo es á las elecciones y quintas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Antonio Presidario, Gerónimo Villanueva, Eslao Anives y Fausto Agbaya, el primero natural de San Pablo de Batangas y los tres últimos de Dolores de esta provincia, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde hoy día de la fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa n.º 1178 por robo y herida, pues si así lo hicieren les oiré y administraré justicia y de no verificarlo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarles ni emplazarles hasta la definitiva, entendiéndose en los estrados de este Juzgado todas las diligencias referentes á sus personas y les parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en esta Real de Tayabas á 5 de Abril de 1869.—*P. S., Francisco A. Santisteban*.—Por mandado de su Sría., *Ananias P. Leon*. 3

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Novedades desde el dia 19 de Marzo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan la molienda de cañas-dulces y la recoleccion del palay.

Obras públicas.—En suspenso con motivo de las solemnidades de los días de la Semana Santa.

Hechos ó accidentes varios.—En la noche del 23 de Marzo último ocurrió un incendio en el pueblo de Lubao, quemándose cuarenta casas de nipa, comprendiéndose entre ellas algunas tiendas de chinos que contenian pilones de azúcar en cantidad de unos seiscientos aproximadamente, sin que haya que lamentar ninguna desgracia personal, estándose instruyendo por el Juzgado de 1.ª instancia de esta provincia las correspondientes diligencias.

En la noche de ayer ocurrió igualmente otro incendio en el pueblo de México desapareciendo diez y seis casas, cuatro de ellas de tabla y siete camarines ó depósitos de azúcar y palay, de los que cuatro tenían cerco de piedra. No ha habido que lamentar desgracia ninguna personal, y aun cuando todavía no han podido apreciarse con exactitud las pérdidas materiales, se cree sin embargo que sean de alguna consideracion. El Juzgado de 1.ª instancia conoce del suceso instruyendo las correspondientes diligencias.

Desde este dia se ha dado principio á las quintas y elecciones de Gobernadorcillos y ministros de justicia de esta provincia para el bienio municipal de 1869 á 71.

Precios corrientes en San Fernando, Guagua y esta cabecera.
Azúcar, 10 escudos pilon; arroz, 4 escudos 50 cénts. cavay palay, 1 escudo 70 cénts. id.; añil, 10 escudos tinaja.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Dia 21. De Manila, vapor «Isabel 1.ª» con pasaje.
- Id. De id., id. «Filipino» con id.
- Id. 23. De id., id. «Isabel 2.ª» con idem.
- Id. 25. De id., id. «Isabel 1.ª» con idem.
- Id. 28. De id., id. «Id.» con id.
- Id. De id., id. «Filipino» con id.
- Id. 30. De id., id. «Mendez Nuñez» con id.
- Id. 1.º De id., id. «Id.» con id.

Buques salidos.

- Dia 19. Para Manila, vapor «Isabel 1.ª» con pasaje.
- Id. Para id., id. «Filipino» con id.
- Id. 24. Para id., «Isabel 2.ª» con idem.
- Id. 26. Para id., id. «Isabel 1.ª» con id.
- Id. 29. Para id., id. «Id.» con idem.
- Id. Para id., id. «Filipino» con id.
- Id. 31. Para id., id. «Mendez Nuñez» con id.

Bacolor 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde mayor, *Marino de la Cortina y Oñate*.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el dia 26 de Marzo último al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Siguen los cosecheros de esta provincia en el corte de la de tabaco.

Hechos ó accidentes varios.—El dia 26 del mes próximo pasado fueron muertas por un rayo dos caraballas, que se hallaban juntas en la jurisdiccion del pueblo de Ilagan.

En la mañana del dia siguiente fué atacado de vértigo un carabao que precisamente se encontraba inmediato á dichas caraballas en el momento que fueron muertas, y entrando en el pueblo mató á un presidiario de esta coleccion que iba por aguada causó fuertes contusiones á un anciano, y atropelló y siguió cuantas personas encontraba persiguiendo á muchas de ellas hasta dentro del salon del tribunal en donde empezaron á disparar tiros hasta matarlo.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumapini 2 de Abril de 1869.—El Gobernador, *Pedro G. Montero*.

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ECIJA.

Novedades desde el 31 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de tabaco sigue su corte, así como el trillo del palay.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la reparacion de las calzadas, puentes é imbornales de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Azúcar, 2 pesos 25 cénts. pilon; arroz, 1 peso 31 cénts. cavay palay, 56 cénts. id.

San Isidro 7 de Abril de 1869.—*José Marzan*.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 14 de Abril de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0 de altura	Temperatura en el centígrado	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	755.71	26.4	88	76.0	18.8	E. flojo.	D. nieb.ª	Rizada
9 m.	756.47	29.8	87	72.5	22.4	O. bonancible.	Id. celaj.ª	"
12.	755.96	31.9	74	60.9	20.9	OSO. idem.	C. idem.	"
3 t.	753.35	32.3	72	60.2	20.9	ENE. fresco.	"	"
Temperatura máxima del dia							33.0	
Idem mínima idem							25.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores							44.0 milímetros.	
Lluvia en idem idem							0.0 idem.	